



Expediente: 202803061680/0
NIE: Y-8010478Y

Vista la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre la solicitud de protección internacional, formulada para **FABIANA NAZARED BRICEÑO MARQUEZ**, nacional de Venezuela, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La solicitud de protección internacional fue admitida a trámite y se ha instruido según lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

SEGUNDO. Una vez finalizada la instrucción del expediente, este se elevó a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que propuso denegar la concesión del derecho de asilo y la protección subsidiaria al interesado y autorizar su permanencia en España conforme a lo previsto en el artículo 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, por razones de protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, corresponde al Ministro del Interior conceder o denegar el derecho de asilo o la protección subsidiaria.

Asimismo, corresponde al titular del Departamento autorizar la permanencia en España conforme a lo previsto en el artículo 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, por razones de protección internacional, a los interesados a los que se les haya denegado el derecho de asilo o la protección subsidiaria.

Ambas competencias se encuentran delegadas en la Subsecretaría del Interior, al amparo de lo previsto en el apartado tercero, subapartado 1.14, de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

SEGUNDO. En la valoración de esta solicitud se han tenido en cuenta todas las alegaciones y documentos que obran en el expediente correspondiente a la



misma.

TERCERO. Se acreditan indiciariamente la identidad y la nacionalidad venezolana a través de la documentación aportada.

CUARTO. La información consultada para el análisis y estudio de la presente petición es la que a continuación se relaciona:

USDOS - US Department of State: Country Report on Human Rights Practices 2017

<https://www.state.gov/documents/organization/277611.pdf>

HRW - Human Rights Watch: World Report 2018 - Venezuela

<https://www.hrw.org/world-report/2018/country-chapters/venezuela>

Freedom House: Freedom in the World 2018. - Venezuela

<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2018/venezuela>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos- Situación de derechos humanos en Venezuela 2018

<http://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Venezuela2018-en.pdf>

ACNUR - Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos de 18 de marzo de 2018

<http://www.refworld.org.es/pdfid/5aa076f74.pdf>

Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas - Venezuela 2018

https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf

ACAPS - Venezuela - Humanitarian crisis - mayo 2018

ACNUR - Venezuela: Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos. Actualización I, 21 Mayo 2019

<https://www.refworld.org.es/docid/5ce2d44c4.html>

QUINTO. Del análisis individualizado de la solicitud se desprende que el motivo principal por el que sale de su país no se encuentra incluido entre las causas recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951, ya que no ha sufrido una persecución personal en el sentido que la citada Convención y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, otorgan a este término, ni se desprende de su declaración la existencia de un fundado temor a sufrirla.



MINISTERIO DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art 20, RD 1671/2009. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/yes/mis-tramites/verificacion-de-documentos/>
- Firmado por: isabel Goicoechea Aranguren Carg: Subsecretario del Interior Fecha: 02-09-2020

Así, no ha habido persecución o amenaza en su país por motivo de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, género u orientación sexual, ni se desprende de su declaración la existencia de un fundado temor a sufrirla.

SEXTO. De la documentación obrante en el expediente administrativo tampoco se deduce la posibilidad de que fuera a sufrir la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen. Finalmente, no puede afirmarse que exista una situación de conflicto armado internacional o interno en Venezuela.

Por tanto, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, por lo que se deniega la concesión de protección subsidiaria.

SÉPTIMO. No obstante lo anterior, es necesario reseñar cuál es la situación actual de Venezuela según las fuentes de país de origen consultadas.

Según la información de país de origen, Venezuela se encuentra inmersa en una situación convulsa en la que concurren simultáneamente múltiples crisis desde el punto de vista económico, social y humanitario, afectando de forma aguda y conjunta a todos los ámbitos.

Según señala la Organización de Estados Iberoamericanos (OEA) en el informe aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2017 sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela, se ha producido un importante debilitamiento de la institucionalidad democrática, así como un alarmante incremento de la represión, violencia e inseguridad ciudadana.

De este modo, ese organismo internacional señala que la falta de independencia del Poder Judicial, el inadecuado ejercicio de las funciones de órganos constitucionales esenciales y los casos de corrupción en el país permean aún más la débil institucionalidad estatal. En un clima de confrontación política, se han detectado distintas actividades de represión por parte de las fuerzas gubernamentales contra gobernadores, diputados y determinadas personas de los grupos de oposición.

La Asamblea General de la OEA, tras el proceso electoral del mes de mayo de 2018, aprobó en junio una resolución constatando la alteración del orden constitucional y la falta de legitimidad del proceso y resultado electoral celebrado en mayo, urgiendo al Gobierno a garantizar la separación de



jHLCBFHak+FDyfIM2Py4A==
poderes, a permitir la entrada de ayuda humanitaria y a reafirmar la necesidad de un diálogo entre todos los actores para celebrar un nuevo proceso electoral.

El Presidente de la República inauguró el 10 de enero de 2019 su segundo mandato, cuya duración prevista se extiende hasta 2025.

No obstante, las elecciones celebradas en mayo de 2018 y que le habrían dado como ganador para este segundo mandato han sido cuestionadas por carecer de garantías democráticas, al negarse a participar en las mismas las fuerzas mayoritarias de la oposición, alcanzarse un nivel de abstención histórico (más del 54%) y haberse rechazado la participación de tres partidos opositores. Además, el Tribunal Supremo de Justicia, controlado por el régimen, ha usurpado el poder de la Asamblea Nacional y ejerce funciones que le corresponderían al Parlamento, como aprobar los presupuestos. Es ante dicho órgano ante el que Nicolás Maduro juró el cargo, en lugar de hacerlo ante la Asamblea Nacional como establece la Constitución.

La razón para ello es que el Parlamento, de mayoría opositora y elegido en 2015, está declarado en desacato, ya no existe para el Gobierno y ha sido despojado de sus funciones.

A lo anterior se suma que Venezuela está sumida en una crisis económica sin precedentes en la que a los problemas de escasez se han añadido una hiperinflación desorbitada -el Fondo Monetario Internacional (FMI) prevé una subida de los precios del 1.800.000% en dos años- y una dependencia de las clases populares de las ayudas del Gobierno. Estas son algunas de las causas de un éxodo que, según Naciones Unidas, ya suma tres millones de migrantes, de los que más de un millón se estableció en la vecina Colombia.

Un nuevo giro en el escenario venezolano se produjo el 10 de enero de 2019 cuando el Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, al asumir sus responsabilidades de acuerdo a la Constitución, se autoproclamó como Presidente interino de Venezuela, asumiendo un mandato de convocar nuevas elecciones presidenciales.

Dicha proclamación vendría respaldada por la legislación venezolana, concretamente, por varios artículos de la Constitución (233, 333 y 350), al amparo de los cuales el Presidente de la Asamblea Nacional asumió las competencias de la Presidencia de la República para convocar a un proceso de elecciones libres que faciliten una transición.

Tras su proclamación, Juan Guaidó apeló a los militares y a la comunidad internacional. Esta última ha dado impulso a la decisión de Juan Guaidó, tanto en la OEA a través de su Secretario General como de varios de sus miembros,



MINISTERIO DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

incluido el de Estados Unidos y Canadá.

Y es en este marco donde España, a través del Presidente del Gobierno, tras expirar un ultimátum de ocho días dado al Presidente de la República, Nicolás Maduro, para que convocara nuevas elecciones presidenciales, reconoció a Juan Guaidó como Presidente encargado de convocar a corto plazo las elecciones presidenciales en Venezuela.

Tras el comunicado de España, tanto la Alta Representante de Política Exterior y de Seguridad Común de la UE como otros Estados miembros de la UE emitieron una Declaración conjunta el pasado día 4 de febrero de 2019, a la que se sumaron, además de España, Reino Unido, Francia, Alemania, Austria, Suecia, Dinamarca, Bélgica, Portugal, Polonia, Holanda, Hungría, República Checa, Luxemburgo, Lituania, Letonia, Estonia, Croacia y Finlandia. En ella, se reconoce a Juan Guaidó como presidente encargado de la convocatoria de elecciones presidenciales libres, justas y democráticas.

OCTAVO. Teniendo en cuenta la situación del país de origen, el artículo 37 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, determina que la denegación de la protección internacional supondrá, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión o la salida obligatoria del territorio español. No obstante, establece como excepción a este criterio general que sea autorizada su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.

Por su parte, el artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, permite la concesión por parte del Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, de una autorización de residencia temporal por razones de protección internacional.

En este caso, como ha quedado expuesto, no concurren las circunstancias para el reconocimiento del estatuto de refugiado ni para la concesión la protección subsidiaria.

NOVENO. Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas en conexión con la solicitud y las condiciones específicas del país de origen, se aprecia razonablemente que se encontraría en grandes dificultades para acceder a la alimentación, medicamentos o vivienda en caso de retorno. De este modo, el contexto general de inseguridad en el país de origen no sería compatible con el disfrute de los derechos inherentes de la persona que formula la solicitud ya que se considera que su situación personal resultaría gravemente empeorada por el retorno, lo que justifica la aplicación de



medidas humanitarias de protección.

La Audiencia Nacional también ha adoptado una interpretación similar en relación con las solicitudes de algunos nacionales venezolanos (ver, por todas, la sentencia de la AN de 26 de junio de 2018 n. rec. 628/2017). Según esta línea jurisprudencial, "es posible que supuestos de conflicto o violación sistemática de derechos básicos o primarios de las personas, que no tienen cabida en el asilo o la protección subsidiaria, sí lo tengan en el concepto de razones humanitarias. En Venezuela existe una situación de crisis generalizada, que se centra, entre otras, en una absoluta desprotección de aquellos ciudadanos que manifiestan su disidencia que son objeto de amenazas y sobre los que pende la posibilidad, al menos, de un arresto arbitrario, sin garantía alguna. Todo ello al margen de los problemas sobre dos derechos básicos como son la salud y la alimentación, siendo especialmente preocupante la situación de colectivos especialmente vulnerables como ancianos, personas sometidas a tratamiento o niños".

Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la información actualizada sobre el país de origen, se propone la concesión de la autorización de residencia temporal en España por razones de protección internacional de carácter humanitario.

En consecuencia, el Ministro del Interior, coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha dictado la siguiente



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

RESOLUCIÓN

DENEGAR EL DERECHO DE ASILO ASÍ COMO LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, Y AUTORIZAR SU RESIDENCIA EN ESPAÑA POR RAZONES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE CARÁCTER HUMANITARIO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37.B) DE LA LEY 12/2009, DE 30 DE OCTUBRE Y EN EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO 557/2011, DE 20 DE ABRIL, a FABIANA NAZARED BRICEÑO MARQUEZ , nacional de Venezuela.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Código Seguro de Verificación (CSV) según Art 20, RD 1671/2009. Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/mis-tramites/verificacion-de-documentos/>
- Firmado por: Isabel Goicoechea Aranguren Cargo: Subsecretario del Interior Fecha: 02-09-2020

EL MINISTRO DEL INTERIOR
P.D. (ORDEN INT 3162/2009 DE 25 DE NOVIEMBRE)

LA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
ISABEL GOICOECHEA ARANGUREN

28 SEP. 2020 *Montis* *Isabel Goicoechea Aranguren*



C/ Pradillo, 40
28002 – Madrid
TEL: 91 537 21 02
FAX: 91 537 21 41